



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-416
13 de julio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de julio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 8 de junio del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Richard Steven Cárdenas contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que el despacho, a la fecha, no ha comunicado a la Policía Nacional el auto proferido el 25 de febrero de 2020, mediante el cual se revocó la sanción impuesta contra su apoderado el doctor Juan Guillermo De La Hoz Tobón, Gerente Regional Centro Oriente de Coomeva E.P.S., en la acción constitucional con radicado 2012-00528-00.
- 1.2. Esta Corporación, en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 21 de junio de 2021, dispuso requerir a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La funcionaria dio respuesta al requerimiento dentro del término y concretamente sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
 - a. Mediante proveídos del 5 de febrero, 22 de abril, 14 de julio, 17 de noviembre de 2020 y 9 de junio de 2021, notificados vía correo electrónico, de manera reiterada se le ha puesto en conocimiento al doctor Juan Guillermo De La Hoz Tobón, en su calidad de representante legal de Coomeva E.P.S., y del profesional encargado de comunicarle el cumplimiento de los fallos de tutela, que no reposa sanción alguna vigente por cuenta del trámite constitucional objeto de litis.
 - b. Expuso que, frente a las solicitudes presentadas por los abogados en calidad de poderdantes de la parte accionada, ha resuelto cada una de ellas como lo dispone la Ley 446 de 1998, artículo 18.
 - c. Finalmente, indicó que no existe mora alguna por parte del juzgado que preside como lo expone el actor, pues a cada petición radicada le ha dado el trámite pertinente, de manera oportuna, a pesar de las circunstancias actuales que padece la administración de justicia con ocasión a las medidas que se han tomado debido al virus Covid-19.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como directora del proceso y del despacho, incurrió en mora o dilación injustificada para notificar a la Policía Nacional del auto proferido el 25 de febrero de 2020, mediante el cual dispuso abstenerse de dar cumplimiento a la medida de arresto expedida en contra del señor Juan Guillermo De La Hoz Tobón, en la acción constitucional con radicado 2012-00528-00.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

*que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

El usuario aportó con la solicitud de vigilancia los siguientes documentos: i) auto proferido por el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva el 25 de febrero de 2020; ii) oficio No. 729 del 25 de febrero de 2020, en el que se le comunica a la accionante la decisión emitida el 25 de febrero de 2020; iii) oficio No. 730 del 25 de febrero de 2020, en el que se le comunica a la Policía Nacional la decisión emitida el 25 de febrero de 2020; iv) oficio No. 731 del 25 de febrero de 2020, en el que se le comunica al INPEC la decisión emitida el 25 de febrero de 2020; v) oficio N. 732 del 25 de febrero de 2020, en el que se le comunica al señor Luis Guillermo De La Hoz Tobón accionado la decisión emitida el 25 de febrero de 2020; vi) remisión del oficio No. 732 al correo electrónico de la entidad accionada; vii) auto proferido por el despacho el 22 de abril de 2020; viii) Oficio N S- 20210156603 /SUBIN - GRAIC 1.9 emitido por el Técnico de Identificación y Registro SIJIN MEBUC, Jairo Enrique Mayorga Sequera de la Policía Nacional; ix) consulta del proceso en el la página web de la Rama Judicial.

La funcionaria allegó con la respuesta al requerimiento realizado por esta Corporación el enlace que contiene el expediente con radicado 2012- 00528-00, en digital.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, los documentos allegados al trámite de vigilancia y la consulta de proceso realizada en el aplicativo de la página web de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

6. Análisis del caso concreto.

El juez es director del despacho, por ello le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició debido a que la juez presuntamente no había comunicado a la Policía Nacional del auto que profirió el 25 de febrero de 2020, mediante el cual dispuso abstenerse de dar aplicación a la sanción impuesta en contra del

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

representante legal de Coomeva E.P.S- Centro Oriente, por el cumplimiento de la acción de tutela dictada el 21 de septiembre de 2012.

Según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre “*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*”, de manera que la solicitud debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

En el presente caso, teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios allegados al expediente de vigilancia judicial, se evidencia que, para la fecha de la presentación del escrito de vigilancia, es decir, el 8 de junio de 2021, ya se había cumplido con la actuación objeto de inconformidad por el usuario, pues el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva una vez profirió decisión el 25 de febrero de 2020, en el que dispuso cancelar la orden de arresto contra la parte accionada al haber dado cumplimiento con lo dispuesto en la acción constitucional, se observa que para la misma fecha, elaboró el oficio No. 730 dirigido a la Policía Nacional de Colombia – Neiva, el cual fue enviado por mensajería 4/72, como es visible en la orden de servicio No. 13292096 de dicho correo certificado.

Además, se observa que el 9 de junio del año en curso, el juzgado volvió a requerir a la Policía Nacional para que levantara la medida dispuesta en contra del representante legal de Coomeva E.P.S., como se comunicó mediante oficio No. 730 del 25 de febrero de 2020, razón por la cual, dicha institución allegó oficio el 22 del mismo mes y año en el que confirmó la cancelación de la orden de arresto.

De ahí que no se evidencie actuación judicial pendiente por resolver o tramitar por parte del despacho vigilado que haya originado incumplimiento o mora injustificada en la comunicación de la orden emitida en la acción constitucional, pues como se observa en los párrafos que anteceden las circunstancias que originaron la solicitud de vigilancia judicial no obedecen a una dilación u omisión judicial por parte de la funcionaria vigilada ya que el mismo día que canceló la sanción de arresto en contra del apoderado del usuario, cumplió con su deber funcional de comunicar lo decidido por el juzgado de manera inmediata a la Policía Nacional, garantizando de esa manera lo dispuesto en el artículo 154, numeral 2 L.E.A.J., pues la omisión de la institución policial no debe recaer como una responsabilidad de la servidora judicial.

En ese orden de ideas, al no encontrarse una conducta omisiva o de desatención por parte de la juez que haya originado incumplimiento o mora injustificada, esta Corporación considera que no se configuran los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para abrir el mecanismo de vigilancia judicial.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas

y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y al doctor Richard Steven Cárdenas Mesa, en su calidad de solicitante como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.